Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

SENTENCIA:	General 485 (Tutela 414)
RADICADO ÚNICO NACIONAL:	05 360 31 09 002 2025 00240 00
CLASE DE PROCESO:	Tutela primera instancia
ACCIONANTE:	Juan Carlos Vergara Castañeda
ACCIONADA:	Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Alcaldía de Itagüí
VINCULADOS:	Los participantes que integran el proceso de selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3
DECISIÓN:	Improcedente

Procede el Despacho a resolver la tutela impetrada por **Juan Carlos Vergara Castañeda**[1] tramitada en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Gobernación de Antioquia a la cual se vinculó como** terceros con **interés legítimo a los participantes que integran el proceso de selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3, Alcaldía de Itagüí,** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito, acceso y acenso a cargos públicos.

HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTES

Vergara Castañeda manifestó que es profesional en administración en salud con énfasis en gestión sanitaria ambiental, graduado desde el 26 de abril de 2002, además especialista en prevención y atención de desastres naturales, graduado el 12 de diciembre de 2013.

Que desde el 02 de febrero de 2002 se encuentro vinculado en carrera administrativa al servicio de la Alcaldía de Itagüí en el empleo de Técnico de Área de la Salud, código 323, grado 04, adscrito a la Secretaría de Salud y Protección Social y desde el 16 de mayo de 2024 hasta la fecha de presentación de la tutela se encuentra en encargo en la misma dependencia, en el empleo Técnico Área Salud de la Salud, Código 323, Grado 05.

Relató que se inscribió al concurso en el proceso de selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3, convocado por la Comisión

[1] Se identifica con cédula de ciudadanía 71.635.005

Nacional del Servicio Civil para proveer cargos en la Alcaldía de Itagüí, en la modalidad de Ascenso, al empleo nivel profesional, denominado profesional universitario, grado 1, código 19, Opec 214860, ubicado en la Secretaría de Gobierno. Sin embargo, en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue inadmitida bajo el argumento de que no acreditó el requisito mínimo de experiencia requerida.

Indicó que presentó la reclamación demostrando que, si cumplía con el requisito de experiencia profesional relacionada mediante equivalencia, no obstante, la respuesta fue que no continuaba en el concurso.

La pretensión se concretó en que se ampararan sus derechos fundamentales al fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito, acceso y acenso a cargos públicos, en consecuencia, conceder una medida provisional ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre corregir la etapa de verificación de requisitos mínimos, teniendo como válido el título en la modalidad de especialista en prevención y atención de desastres naturales de acuerdo con la equivalencia del título de especialista por dos años de experiencia profesional.

Subsidiariamente pidió ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre corregir el estado de no admitido a admitido en la convocatoria Antioquia 3 al empleo nivel profesional, denominado profesional universitario, grado 1, código 19, Opec 214860, ubicado en la Secretaría de Gobierno y s ele permita continuar en el concurso, en las mismas condiciones que los demás aspirantes admitidos. También solicitó ordenar a la Universidad Libre suspender el proceso y no continuar con las etapas siguientes, como lo es la citación a pruebas escritas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 05 de septiembre de 2025 el Despacho admitió la tutela y vinculó por pasiva a la **Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre, la Alcaldía de Itagüí y como terceros con interés legítimo a los participantes que integran el proceso de selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3, Alcaldía de Itagüí.**

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La Comisión Nacional del Servicio Civil se opuso a la acción de tutela al considerar que el accionante pretende modificar las reglas de la convocatoria del concurso “Antioquia 3”, las cuales fueron aceptadas al momento de su inscripción. Indicó que el señor Vergara tuvo la oportunidad de aportar la documentación pertinente en la etapa de verificación de requisitos mínimos, siendo valorada en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Resaltó el carácter subsidiario y excepcional de la tutela, recordando que existen mecanismos ordinarios de defensa judicial, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, donde incluso pueden solicitarse medidas cautelares. En consecuencia, sostuvo que la tutela es improcedente en este tipo de controversias relacionadas con concursos de méritos, además afirmó que el actor no probó inminencia, urgencia, gravedad ni carácter impostergable, pues lo alegado se limita a la valoración de documentos en la verificación de requisitos mínimos. Añadió que el accionante solo tenía una expectativa de ingreso a la lista de elegibles, no un derecho adquirido.

Explicó que la verificación de requisitos mínimos se realiza únicamente con la documentación cargada en el sistema Simo hasta el cierre de inscripciones y, el actor presentó reclamación, la cual fue resuelta y notificada en Simo el 28 de agosto de 2025. Que la Universidad Libre, como delegada, analizó los documentos y concluyó que no se cumplía el requisito de experiencia profesional relacionada, aclarando que ni el manual específico de funciones ni la Opec contemplan la equivalencia de títulos de posgrado o estudios adicionales para suplir la experiencia profesional relacionada, que según el artículo 25 del decreto ley 785 de 2005 y los criterios técnicos unificados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, dichas equivalencias no aplican para este caso. En consecuencia, la decisión de inadmitir al accionante se mantuvo en firme, en respeto de los principios de mérito, legalidad e igualdad.

Tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la Universidad Libre, en calidad de entidad delegada para la verificación de requisitos mínimos en el concurso “Antioquia 3”, coincidieron en solicitar la improcedencia de la tutela.

Señalaron que el mecanismo idóneo para controvertir decisiones de este tipo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde incluso pueden pedirse medidas cautelares, por lo que la tutela no es el mecanismo adecuado salvo que se acredite un perjuicio irremediable, lo cual no ocurrió en este caso.
Ambas entidades explicaron que el accionante tuvo la posibilidad de cargar los documentos en el sistema Simo dentro del plazo establecido, y que su reclamación fue resuelta el 28 de agosto de 2025, concluyendo que no cumplía con el requisito de experiencia profesional relacionada exigido por la Opec y el manual específico de funciones.

La Comisión Nacional del Servicio Civil resaltó que no existe derecho adquirido alguno a ingresar a una lista de elegibles, sino una mera expectativa, y que las reglas del concurso fueron aceptadas por el actor al momento de inscribirse. Además, precisó que ni el decreto 785 de 2005 ni los criterios técnicos unificados permiten equivalencias de títulos de posgrado o formación adicional para suplir la experiencia profesional relacionada.

Por su parte, la Universidad Libre defendió la legalidad de su actuación en el trámite de verificación, aclarando que no podía apartarse de lo previsto en la OPEC ni en el Manual Específico de Funciones, y que actuó dentro de los parámetros definidos por la CNSC, valorando de manera objetiva la documentación allegada.

En suma, ambas entidades sostuvieron que no se configuró vulneración de los derechos fundamentales del accionante, pues se actuó conforme a la normativa aplicable, con respeto de los principios de legalidad, igualdad y mérito.

La Alcaldía de Itagüí manifestó que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones del accionante, ya que los cuestionamientos se dirigen contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, quienes son las autoridades competentes para adelantar el proceso de selección “Antioquia 3”.

Señaló que el municipio se limitó a cumplir con sus competencias legales, consistentes en la conformación de la oferta pública de empleos de carrera administrativa, conforme a lo previsto en la ley 909 de 2004, la ley 1960 de 2019, el decreto 1083 de 2015 y los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil. En desarrollo de estas facultades, suscribió el acuerdo 181 de 2023, mediante el cual convocó y reglamentó el concurso para proveer vacantes en la planta de personal, pero aclaró que la administración, ejecución y verificación de los requisitos mínimos corresponden exclusivamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a su operador, en este caso la Universidad Libre.

En consecuencia, propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, explicando que el municipio no valoró los documentos del accionante ni resolvió su reclamación, por lo que no puede atribuírsele vulneración alguna de derechos fundamentales. Añadió que su papel se reduce a recibir la lista de elegibles una vez el concurso culmine, sin injerencia en la verificación de requisitos o en la admisión de aspirantes.

Con base en lo anterior se procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Es competente este Juzgado para resolver el asunto conforme a los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

El problema jurídico del que debe ocuparse el Despacho es determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales de Vergara Castañeda al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mérito, acceso y acenso a cargos públicos., además si la acción de tutela resulta procedente para controvertir la exclusión en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos del proceso de selección que integra la Convocatoria Antioquia 3.

La tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución nacional, se instituyó como un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales con el que cuenta toda persona natural o jurídica que crea vulnerados sus derechos, por acciones y omisiones de las autoridades, o en determinados eventos por los

particulares, para exigir la protección inmediata por parte del Estado, cuando carece de otros medios ordinarios de defensa, o cuando éstos son insuficientes.

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción pública, por cuanto en principio sólo resulta procedente instaurarla cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, o se busque evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

Ahora, de conformidad con el artículo 86 de la constitución política "toda persona" puede recurrir a la acción de tutela "*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

Para el caso concreto es necesario evaluar si la exclusión de Juan Carlos del concurso de méritos "Antioquia 3" — al no reconocérsele como válida su experiencia profesional ni la posibilidad de equivalencia con estudios de posgrado-, o, por el contrario, la exclusión se ajusta a la estricta aplicación de las reglas de la convocatoria y el accionante debe acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa como mecanismo judicial idóneo.

Para el efecto, en la SU-011 de 2018, con ponencia de las Honorables Magistrada Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado, se indicó:

"La carrera administrativa y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito y la capacidad del funcionario público. Dicho criterio es determinante para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. De manera excepcional y transitoria, se pueden proveer cargos de carrera por encargo o en provisionalidad, mientras se proveen los cargos en propiedad conforme a las formalidades de ley o cesa la situación administrativa que originó la vacancia temporal."

En lo que tiene que ver con el debido proceso como derecho fundamental -*artículo 29 superior*- que se pregona frente a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que todos puedan acceder a mecanismos que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones jurídicas que regulan las funciones, para evitar actos que puedan acarrear actividades no asignadas o, su ejecución por fuera de los paramentos determinados previa y legalmente.

Obviamente, dentro de este contexto el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, según el cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*

Ahora, ya no desde la perspectiva de la autoridad pública, sino desde la del ciudadano, objeto de una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye la garantía de acceso a la administración de justicia, de modo que pueda conocer las decisiones que le afecten e intervenir, en palabras de la Corte Constitucional, en "…*términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente*".

La Corte Constitucional insistente ha definido lo que implica el derecho al debido proceso, así:

"a*) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

En concreto frente al debido proceso administrativo, debe señalarse que además del artículo 29 constitucional, está reconocido en el artículo 209 ibidem y en el artículo 3º, numeral 1, de la ley 1437 de 2011. Entre otras, en la sentencia C-980 de 2010, la Corte definió que el debido proceso administrativo como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Se determinó que las garantías establecidas para el debido proceso administrativo, son:

"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Claro, debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones, porque en todo proceso, se deben obedecer de manera restrictiva los parámetros procedimentales determinados por la ley correspondiente, descartando lo subjetivo que pueda afectar los procesos administrativos y, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios directores del proceso.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la inconformidad planteada del tutelante se refiere a la interpretación y aplicación de las reglas de la convocatoria, las cuales son actos administrativos de carácter general y abstracto, por lo tanto, el escenario idóneo para controvertirlos es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no la acción de tutela, siendo pertinente indicar que la accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**,** mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de los actos y obtener, en caso de prosperar, el restablecimiento de su derecho.

Tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y el ordenamiento jurídico contempla acciones para debatir la legalidad de las decisiones administrativas y, de ser el caso, restituir derechos vulnerados. La Corte Constitucional ha precisado que la duración del proceso ordinario no convierte automáticamente a la tutela en el mecanismo principal, pues la carga procesal de acudir a la jurisdicción ordinaria forma parte del diseño constitucional de garantías.

Es evidente que el accionante trató de convertir la tutela en un mecanismo ágil de litigio y en una instancia adicional, pretendiendo que el juez constitucional sustituya al juez natural de lo contencioso administrativo, lo cual desconoce la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela**.**

Por último, es importante resaltar que, frente a la procedibilidad de la herramienta de amparo, la jurisdicción contencioso administrativa ofrece mecanismos legales para la resolución de la litis, incluso con la posibilidad de cesar los efectos de los eventuales nombramientos, tal y como lo indica la sentencia de unificación SU-691 de 2017 con ponencia del honorable Alejandro Linares Cantillo:

"La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra regulada en el artículo 231, en el cual se contempló para su procedencia la comprobación de una contradicción entre el acto demandado y una norma superior a partir de la evidencia o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Para las otras medidas cautelares, el mismo artículo establece que su decreto será procedente cuando concurran los siguientes requisitos: (i) la demanda presentada debe estar razonablemente fundada en derecho; (ii) el demandante debe demostrar, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; (iii) el demandante debe haber allegado los documentos, argumentos y la justificación que permita concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y (iv) se debe demostrar que al no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o en su defecto, que existen serios motivos para considerar que de no hacerlo los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Agregado a lo anterior no avizora la Judicatura la configuración de un perjuicio irremediable ni de un daño que pueda evitarse a través de una orden judicial por este medio, ya que si bien puede afirmarse que sus aspiraciones laborales se vieron truncadas por no cumplir con los requisitos para acceder al cargo, la verdad es que no se acreditó la ocurrencia de un hecho que la privara de sus derechos fundamentales al punto que le impida acudir a los medios ordinarios de defensa judicial o que imponga tomar alguna urgente frente a ese trámite administrativo.

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de manera inmediata notificar la presente providencia en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

Esta decisión, atendiendo el principio constitucional de la doble instancia, es susceptible de impugnarse, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no ser impugnada se remitirá ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Itagüí, Antioquia** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar improcedente la protección incoada por **Juan Carlos Vergara Castañeda**, amén de lo que se motivó.

SEGUNDO Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de manera inmediata notificar la presente providencia en la página web dispuesta para notificaciones relacionadas con el concurso.

TERCERO: Contra la sentencia procede la impugnación interpuesta dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De no impugnarse, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LILIANA MARÍA ARIAS URIBE
JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Itagui - Antioquia

SENTENCIA: General 485 (Tutela 414)
RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05 360 31 09 002 2025 00240 00
CLASE DE PROCESO: Tutela primera instancia
ACCIONANTE: Juan Carlos Vergara Castañeda
ACCIONADA: Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre y la Alcaldía de Itagüí
VINCULADOS: Los participantes que integran el proceso de selección No. 2561 a 2616 de 2023, 2619 a 2622 y 2635 de 2024 Antioquia 3
DECISIÓN: Improcedente

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f636e2c3b2c8b4623804d3cacfa9719bf1d3532e44ef892c8f8cbfb23fe8c12**

Documento generado en 18/09/2025 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica